



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 836 de 2023. Radicado 2017-00126-00

Para efectos de dar trámite a la petición que antecede, sobre la cesión de los derechos de crédito impetrada por el BANCO DAVIVIENDA, en calidad de cedente y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECESA, en calidad de cesionario, se requiere a los mismos (cedente y cesionario), con el fin de que indiquen detalladamente el crédito cedido, toda vez que en este proceso el título valor objeto de cobro es el PAGARE suscrito en la hoja N° 839962, el 13 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

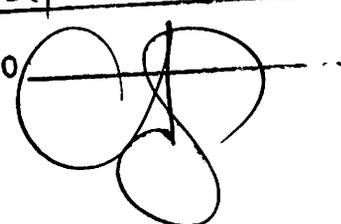
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de anterior, se ratifica por esta:

N. 116

21 - Sep / 2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 864 DE 2023. RADICADO 2019-00248 -00

La respuesta que antecede, procedente de la empresa LAO KAO S.A, de fecha 8 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

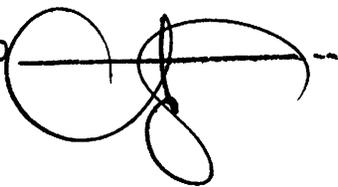
  
PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta X

Nº 116

21 - Sep / 2023

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	ARLEYI ALEJANDRA ZAPATA QUICENO Y EMILSEN DEL CARMEN QUICENO GIRALDO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2019-00261-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	433 DE 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSAN ROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ARLEYI ALEJANDRA ZAPATA QUICENO Y EMILSEN DEL CARMEN QUICENO GIRALDO para lo cual se libró mandamiento de pago, el 12 de noviembre de 2019 y corregido el 28 de enero de 2020.

**TRAMITE**

Las demandadas fueron notificadas por aviso el 24 de febrero de 2023, esto es, la señora EMILSEN DEL CARMEN QUICENO GIRALDO y ARLEYI ALEJANDRA ZAPATA QUICENO, el 3 de mayo de 2023, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 4001016, por valor de un millón quinientos mil pesos, a favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE. Igualmente, lo cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha

de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate de los bienes que se llegan a embargar y secuestrar, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de EMILSEN DEL CARMEN QUICENO GIRALDO y ARLEYI ALEJANDRA ZAPATA QUICENO, , a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019 y corregido mediante auto del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

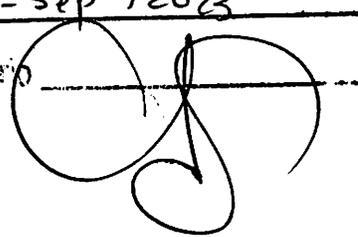
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
 Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
 SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
 El auto anterior se notifica por esta vía:  
 N. 116  
 de 21-Sep / 2023  
 El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 862 DE 2023. RADICADO 2019-00266-00

La respuesta que antecede, procedente de SAVIA SALUD EPS, de fecha 15 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fecho anterior se justifica por escrito  
Nº 116  
NOY 21-Sep / 2023  
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

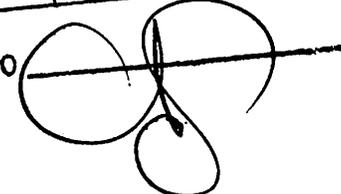
San Roque, Antioquia, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 863 DE 2023. RADICADO 2019-00280-00

La respuesta que antecede, procedente de EPS SANITAS, de fecha 15 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En otro anterior se notifica por escrito  
Nº 116  
21 - Sep / 2023  
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 834 de 2023. Radicado 2019-00290-00

Con la diligencia de secuestro realizada el 8 de junio de 2021, por el señor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, en calidad de Jefe de Control Disciplinario Interno del municipio de Maicao-Guajira, obrante a folios 49 y 50 del cuaderno de medidas previas, se tiene por auxiliado el Despacho comisorio 39 del 13 de diciembre de 2019, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao-Guajira, librado en este proceso y por lo tanto se tiene por agregado al mismo. Artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

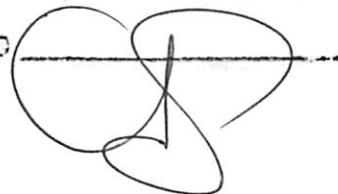
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por estado

Nº 116

del 21 - Sep / 2023

El secretario





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRES MUÑOZ PARRA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020-00065-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	447 de 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en el escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo acá dispuesto procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

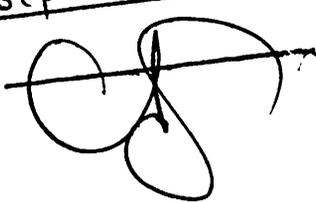
  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE TIQUQUIA

El ante anterior se notifica por escrito

Nº 116

NOY 21 - Sep / 2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 867 de 2023. Radicado 2020-00206-00

El escrito que antecede, procedente de SALUD TOTAL EPS-S, de fecha 14 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fecho anterior se notifica por esta fecho  
No. 116  
No. 21-Sep / 2023  
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

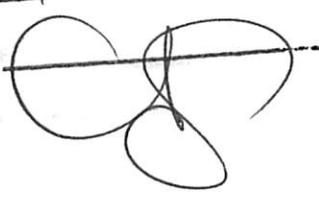
San Roque, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 854 de 2023. Radicado 2021-00106-00

Revisada la nueva liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, este Despacho se abstiene de darle trámite a la misma, toda vez que en esta ocasión también fue presentada sin tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y en auto proferido el 4 de los corrientes mes y año, por lo que se le requiere por segunda vez, proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En auto anterior se notifica por esta vez  
Nº 116  
21 - Sep / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	HERICA MILENA MONTOYA CALDERON
<b>Demandado</b>	YEISON DASNEY RENDON MACIAS
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2022-00106-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	435 de 2023

La señora HERICA MILENA MONTOYA CALDERON, actuando en representación de su hijo JUAN DAVID RENDON MONTOYA, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por cuota de alimentos, en contra del señor YEISON DASNEY RENDON MACIAS, el 6 de julio de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda y se libró mandamiento de pago el 2 de agosto de 2022

El demandado fue notificado personalmente en este Despacho, el 4 de julio del corriente año, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folios 3 ACTA DE CONCILIACION N° 093 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se celebró en la Comisaria de Familia de esta localidad,

16

conciliación entre las partes de cuota de alimentos en favor de la menor JUAN DAVID RENDON MONTOYA, a cargo del señor YEISON DASNEY RENDON MACIAS, la cual presta mérito ejecutivo.

Por este motivo la señora HERICA MILENA MONTOYA CALDERON, lo demandó para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano judicial.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor YEISON DASNEY RENDON MACIAS y a favor de la menor JUAN DAVID RENDON MONTOYA, representada por su señora madre, HERICA MILENA MONTOYA CALDERON, quien actúa a nombre propio, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso y hacer entrega de los dineros consignados hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas, debidamente liquidadas y aprobadas.

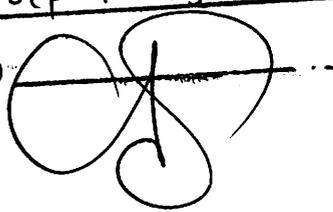
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE GODOY  
El anterior se notifica por esta forma:  
N.º 116  
Fecha 21 - Sep / 2023  
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUST. 840 DE 2023. RADICADO 2022-00117-00

Por ser procedente se accede a lo solicitado en escrito que antecede; en consecuencia, se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado LUIS CARLOS RAMIREZ CASTAÑEDA, con tarjeta profesional N° 158.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando a la parte demandante, esto es, a la señora GLORIA MARIA ALCARAZ. ARTICULO 76 del CGP, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

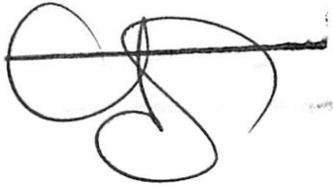
  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

En fecho anterior se notifica por escrito

N.º 116

del 21 - Sep / 2023

El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Trece de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MARGARITA ROSA MADRID MOLINA
<b>Demandado</b>	JULIO ENRIQUE SANCHEZ VALENCIA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2023-00004-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	443 DE 2023

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por los apoderados de las partes, solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

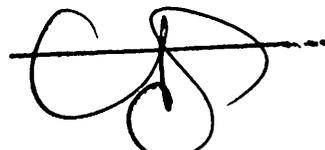
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes y hágase entrega de los dineros consignados en razón del mismo a la parte demandada, esto es, al señor JULIO ENRIQUE SANCHEZ VALENCIA o a quien autorice.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
El acto anterior se ratifica por escrito  
N.º 016  
Fecha 21-Sep | 2023  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés**

**Auto de sust. 846 de 2023. Radicado 2023-00062-00**

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado del mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2023, por conducta concluyente, el 12 de los corrientes mes y año, el señor ENDERSON ALEXIS DUQUE MUÑOZ, con c.c. 1.035.391.043, en calidad de demandado en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por escrito  
A: \_\_\_\_\_  
Por: \_\_\_\_\_  
El secretario \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Doce de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	YEFERSON IVAN CAMPERO ALVAREZ- EMERSON ADRIAN RUEDA ALVAREZ
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2023-00063-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	430 DE 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de YEFERSON IVAN CAMPERO ALVAREZ-EMERSON ADRIAN RUEDA ALVAREZ, el 24 de marzo de 2023.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados quedaron notificadas por conducta concluyente el 7 de julio del corriente año, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 1018580 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de YEFERSON IVAN CAMPERO ALVAREZ Y EMERSON ADRIAN RUEDA ALVAREZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El anterior se notifica por esta...

Nº 116

21 - Sep / 2023

El secretario

